



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
Rad. 7600131100102022-00032-00. UMH -DERLY TIQUE MENDOZA CAUSANTE:  
LUIS ENRIQUE VARGAS AVILA (Q.E.P.D).  
Constancia Secretarial: A despacho del señor Juez el presente proceso con escrito  
del demandado. Sírvasse Proveer.

Cali, mayo 11 de 2022

Auxiliar Judicial

**Lizeth Paz Cisneros**

### **Auto Interlocutorio No. 901**

Santiago de Cali, once (11) mayo de dos mil veintidós (2022)

**Radicación: 760013110010-2022-00032-00**

Dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y su sociedad patrimonial con escrito de fecha 28 de marzo del presente año, allegado por el señor CLAUDIO DANIEL VARGAS LUGO, heredero determinado del causante LUIS ENRIQUE VARGAS AVILA, quien comunicó el recibido del comunicado sobre el proceso.

El demandado CLAUDIO DANIEL VARGAS LUGO, se pronunció frente al asunto, no obstante, una vez revisado el expediente digital se encuentra pendiente la notificación personal de este, respecto del auto interlocutorio No. 316 del 22 de febrero de 2022, que admitió la demanda.

En ese orden, dispone el artículo 301 del C.G.P. que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal” (subraya del despacho).

(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se haya dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que se haya surtido con anterioridad”. (subraya y negrita del despacho).



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
Rad. 7600131100102022-00032-00. UMH -DERLY TIQUE MENDOZA CAUSANTE:  
LUIS ENRIQUE VARGAS AVILA (Q.E.P.D).

Igualmente, en Sentencia C-136 de 2016, indicó la Corte Constitucional frente a la notificación por conducta concluyente, que ésta tiene la estructura de una presunción. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable emanada de una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.

En el mismo sentido la Corte Constitucional mediante Auto 067/15, manifestó frente a la notificación por conducta concluyente:

“El principio de publicidad del derecho procesal como garantía del derecho al debido proceso, se manifiesta en las diferentes formas que consagra el legislador para comunicar las providencias judiciales. En efecto, el Código General del Proceso establece que, dependiendo del tipo de providencia, la notificación será personal como forma principal, y como mecanismo subsidiario, se notificará por aviso[, por estado[, por estrado y por conducta concluyente.

El artículo 301 del Código General del Proceso, determina que una parte o un tercero se ha notificado por conducta concluyente, cuando manifiesta que conoce una providencia, ya sea referenciándola en un escrito que tenga su firma o verbalmente durante una audiencia o diligencia que quede registrada. Adicionalmente, dispone que dicha notificación tendrá los mismos efectos de la notificación personal y que la parte o el tercero, se entenderán notificados desde la fecha de presentación del escrito o de la manifestación oral.

En el Auto 74 de 2011 la Corte Constitucional señaló que la notificación por conducta concluyente, es una forma de notificación personal, que supone el conocimiento del contenido de la providencia, que tiene como resultado que la parte o el tercero que se notifique, asuma el proceso en el estado en el que se encuentra y a partir de allí, pueda iniciar las acciones a las que tenga derecho en ese momento.”

Con base en lo anterior, considera el Despacho de acuerdo con el escrito que antecede, notificar por conducta concluyente al señor CLAUDIO DANIEL VARGAS LUGO, advirtiéndole que el término de traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación de este proveído, término en el cual podrá solicitar la demanda y sus anexos.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
Rad. 7600131100102022-00032-00. UMH -DERLY TIQUE MENDOZA CAUSANTE:  
LUIS ENRIQUE VARGAS AVILA (Q.E.P.D).

Por otra parte, habiendo revisado las actuaciones aquí surtidas, entre ellas, habiendo transcurrido el término de 15 días de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en su inciso 6º del R.N.P.E. con su correspondiente publicación en la web, sin que se haya presentado persona alguna.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente al heredero CLAUDIO DANIEL VARGAS LUGO, advirtiéndole que el término de traslado para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones de la demanda iniciará vencidos los tres (03) días concedidos luego de la notificación de este proveído, término en el cual podrá solicitar la demanda y sus anexos, tal como lo establece el artículo 91 del C.G.P.

Para efectos del traslado, se aplica lo previsto en el art. 369 ibídem

**SEGUNDO. TENER** como correo electrónico de heredero CLAUDIO DANIEL VARGAS LUGO: [claudiodanielvargaslugo@gmail.com](mailto:claudiodanielvargaslugo@gmail.com)

**TERCERO. DESIGNAR** como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante LUIS ENRIQUE VARGAS AVILA, en la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, a INES CALDERON GALLEG0 con cédula de ciudadanía No. 29.432.115 y tarjeta profesional 53072, a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico, [incalga@hotmail.com](mailto:incalga@hotmail.com)



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca  
Rad. 7600131100102022-00032-00. UMH -DERLY TIQUE MENDOZA CAUSANTE:  
LUIS ENRIQUE VARGAS AVILA (Q.E.P.D).

**SEXTO. ADVERTIR** a la abogada que de conformidad con lo señalado en el  
numera 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo es de  
forzosa aceptación y su aceptación del cargo deberá realizarse, enviando lo  
pertinente al correo institucional del despacho,  
[j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SÈPTIMO. REQUERIR** a la parte actora para que dentro de los treinta (30)  
días siguientes a la notificación de este proveído, de cumplimiento a lo  
ordenado en el numeral 2º del proveído No. 316 del 22 de febrero de esta  
calenda, en cuanto agotar la comunicación para la notificación personal de  
los herederos determinados del causante, so pena de dar aplicación a lo  
regulado en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**  
**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**  
JUEZ

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df7487b2935b641584337d248cbfbc216019024403f678acb182635fb8f962aa**

Documento generado en 10/05/2022 09:41:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**